Recurso de Revisión: **RR/050/2022/AI**
Folio de la Solicitud de Información: **280527721000035.**
Ente Público Responsable: **Universidad Autónoma de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a ocho de junio del dos mil veintidós.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/050/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **C.** [redacted], generada respecto de la solicitud de información con número de folio **280527721000035,** presentada ante la **Universidad Autónoma de Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESOLUCIÓN

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de información. El **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular realizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, en la que requirió lo siguiente:

> *"1.- Nombre del Proveedor o Proveedores Autorizados de Certificaciones que ha usado el sujeto obligado para el timbrado de la Nómina durante el ejercicio 2021.*
> *2.- Copia de la factura por el servicio de timbrado de la Nómina a favor del PAC durante el ejercicio 2021.*
> *3.- Relación de Nombre y Monto neto de percepciones totales en dinero de todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo de Octubre de 2021 y Noviembre de 2021 en donde se incluya todo lo referente al Capítulo 1000 -Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto- emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.*
> *4.- Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.*
> *5.- Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos." (SIC)*

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. El **diecinueve de enero del dos mil veintidós**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

> "Por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión ante el organismo garante toda vez que el sujeto obligado no ha contestado en plazo establecido por la ley la solicitud, dejándome en estado de indefensión y causándome agravios a mis derechos constitucionales, invoco la figura de la suplencia de la queja para que sea subsanado cualquier deficiencia dentro de mi queja.

Así mismo aprovecho la ocasión para comunicarle al sujeto obligado y al organismo garante que tengo una discapacidad motriz y requiero que la información me sea proporcionada exclusivamente de manera digital. Lo anterior con fundamento en el artículo 159 fracción VI y 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado."

TERCERO. Turno. El **veinticinco de enero del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual les correspondió conocer a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla,** para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El **veintisiete de enero del dos mil veintidós**, la **Comisionada Ponente,** admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. Alegatos. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior**,** ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, lo que obra a fojas **11 y 12** de autos, sin embargo no obra promoción al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **diez de febrero del dos mil veintidós,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **realizó el cierre del periodo de instrucción**

SÉPTIMO. Respuesta del sujeto obligado. El **veinticinco de marzo del año en curso,** presento a través del correo electrónico oficial de este Instituto y de la oficialía de partes de este organismo garante, el oficio de número **UTAIPPDP/028/2022,** mismo que a continuación se transcribe:

"ASUNTO: SE SOLICITA DECRETE SOBRESEIMIENTO.
RECURSO DE REVISIÓN: RR-050-2022.
RECURRENTE: C. [redacted].
OFICIO: UTAIPPDP/028/2022.

LIC. DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.

CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS, *de generales conocidas dentro del*

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

RESOLUCIÓN

expediente al rubro indicado, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, solicito a Usted tenga a bien ***DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO*** *del recurso de revisión en que se actúa.*

Lo anterior es así, toda vez que este Sujeto Obligado notificó a la recurrente, vía correo electrónico gerardo.robles.riestra@gmail.com, mi oficio número UTAIPPDP/RSI-129-2021, de esta propia fecha ***(Anexo 1),*** *el cual contiene adjunta la respuesta a su solicitud de información con número de folio 280527721000035, emitida por el C.P. Franklin Huerta Castro, Encargado del despacho de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número 115/2022, recibido el 24 de marzo pasado* ***(Anexo 2).*** *Al efecto, adjunto captura de pantalla* ***(Anexo 3)*** *en la que se advierte el correo electrónico que se envió al recurrente****.***

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

ÚNICO.- *Acuerde el sobreseimiento del presente recurso de revisión y ordene el archivo del Expediente, en términos del artículo 180 párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*

PROTESTO LO NECESARIO
Victoria, Tamaulipas, 25 de marzo de 2022

LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS
TITULAR" (Sic y firma legible)

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, 25 de marzo de 2022.
Oficio: UTAIPPDP/RSI-129-2021.

C. [redacted]***.***

Hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio 280527721000035, de fecha 30 de noviembre pasado, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió la información siguiente:

1.- Nombre del Proveedor o Proveedores Autorizados de Certificaciones que ha usado el sujeto obligado para el timbrado de la Nómina durante el ejercicio 2021.
2.- Copia de la factura por el servicio de timbrado de la Nómina a favor del PAC durante el ejercicio 2021.
3.- Relación de Nombre y Monto neto de percepciones totales en dinero de todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo de Octubre de 2021 y Noviembre de 2021 en donde se incluya todo lo referente al Capítulo 1000 -Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto- emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.
4.- Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.
5.- Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos

Con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, su solicitud de información fue remitida a la Secretaría de Finanzas, atendiendo a la normatividad universitaria.

Al respecto, con fundamentó en los párrafos 4 y 5 del artículo 16 de la citada Ley de Transparencia, me permito comunicar a Usted que este Sujeto Obligado no cuenta con la información en los términos que solicita.

Sin demérito de lo anterior, en aras de privilegiar la máxima publicidad y el acceso a la información, y con objeto de proporcionar una expresión documental a su solicitud de

RESOLUCIÓN

información, con fundamento en el artículo 146 de la referida Ley de Transparencia, le participo la respuesta otorgada por el C.P. Franklin Huerta Castro, Encargado del despacho de la Secretaria de Finanzas, mediante oficio número 115/2022, recibido el 24 de marzo pasado. Al efecto, adjunto al presente archivo electrónico en formato PDF que contiene imagen digital del referido oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS
TITULAR" (Sic y firma legible)

Cd. Victoria Tamaulipas, 23 de marzo de 2022
Oficio N° 115/2022

LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS
Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Presente

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

*En atención al oficio **UTAIPPDP/ESI-SF-129** del 01 de diciembre pasado, mediante el cual remite a esta Secretaría la solicitud de información presentada por el C. [redacted] en la cual solicita:*

1.- Nombre del Proveedor o Proveedores Autorizados de Certificaciones que ha usado el sujeto obligado para el timbrado de la Nómina durante el ejercicio 2021.
2.- Copia de la factura por el servicio de timbrado de la Nómina a favor del PAC durante el ejercicio 2021.
3.- Relación de Nombre y Monto neto de percepciones totales en dinero de todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo de Octubre de 2021 y Noviembre de 2021 en donde se incluya todo lo referente al Capítulo 1000 -Servicios Personales del Clasificador por Objeto del Gasto- emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable. Este último puede ser un archivo Excel manipulable en formato de datos abiertos en caso de obrar así en los archivos del sujeto obligado.
4.- Copia de la Nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos.
5.- Relación de Folios de Comprobantes Fiscales Digitales certificados por el PAC de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios en formato de datos abiertos

Al respecto, le participo la respuesta puntual en los siguientes términos:

***1.** El nombre del proveedor es GRUSAV S.A. DE CV.*
***2.** Adjunto al Presente la Versión pública de las facturas solicitadas.*
***3.** Dicha información es de carácter pública y puede ser consultada en la Plataforma nacional de Transparencia, con forme a los siguientes pasos:*
*a) Ingrese al enlace **https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones.***
b) En el apartado Estado o Federación seleccione Tamaulipas.
c) En el apartado Institución escriba Universidad Autónoma de Tamaulipas y selecciónela de los resultados desplegados.
d) En el compendio de Obligaciones Comunes que se muestran, seleccione la opción SUELDOS.
e) Seleccione la información que desee consultar.
4. Y 5 Respecto a estos puntos debo manifestar a usted que la Universidad Autónoma de Tamaulipas no detenta cargos de Directores Generales o Subsecretarios, por lo que no estamos en posibilidad de otorgar documento alguno que contenga dicha información.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

RESOLUCIÓN

C.P. FRANKLIN HUERTA CASTRO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS"
(Sic y firma legible)

OCTAVO. **Vista a la recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la

RESOLUCIÓN

siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste q****ue, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le informara y/o proporcionara ***información sobre los nombre del proveedor o proveedores autorizados de certificaciones que ha usado el sujeto obligado para el timbrado de la Nómina durante el ejercicio 2021, copia de la factura por el servicio de timbrado de la Nómina a favor del PAC durante el ejercicio 2021, relación de nombre y monto neto de percepciones totales en dinero de todos los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios del periodo de octubre de 2021 y noviembre de 2021, copia de la nómina timbrada de los meses de octubre y noviembre de 2021 de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios y relación de folios de comprobantes fiscales digitales certificados por el pac de la nómina de octubre y noviembre de 2021 que ampare el pago de***

RESOLUCIÓN

la nómina de los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, subdirectores, directores, directores generales, asesores, subsecretarios y secretarios.

De ello resulta que, posterior al periodo de alegatos, en fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, el sujeto obligado, presento a través del correo electrónico oficial de este instituto y ante la oficialía de partes, el oficio de número **UTAIPPDP/028/2022,** en fecha antes mencionada**,** signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas**, dirigido a la **Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado de Tamaulipas,** a través del cual proporciona una respuesta al recurso de revisión **RR/050/2022/AI,** derivado de la solicitud de información de folio **280527721000035**.

Del mismo modo, agrego el oficio de número **115/2022,** de fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintidós,** suscrito por el **Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas de la Universidad Autónoma de Tamaulipas** en la que proporciona una respuesta al oficio **UTAIPPDP/ESI-SF-129,** en la que emitió una respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, ésta ponencia **en fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós** dio vista a la recurrente para hacerle de su conocimiento que contaba con el términos de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente**.**

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte****, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***

RESOLUCIÓN

III.- *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque****,* ***de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y…"* (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **treinta de noviembre del dos mil veintiuno**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de* ***diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento:*** *... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante****." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la***

RESOLUCIÓN

pretensión del demandante a través de sus agravios, *siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE*. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por la **particular**, en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia,

RESOLUCIÓN

deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

RESOLUCIÓN

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/050/2022/AI.

SVB

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE **SECRETARIO EJECUTIVO** DEL **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO **44, FRACCIÓN II**, DEL **REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO**, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL **RECURSO DE REVISIÓN RR/050/2022/AI, SUBSTANCIADO A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN **EXTRAORDINARIA** DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL **OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS**; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE **11 FOJAS UTILES**.---

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A **08 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**---

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA